

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-110/2021.

DENUNCIANTE:

Partido Acción Nacional

DENUNCIADO:

Alejandro Galván Araiza.

MAGISTRADO PONENTE¹:

Gabriel Gradilla Ortega.

Tepic, Nayarit, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la
inexistencia de la infracción electoral denunciada.**

GLOSARIO

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los
siguientes:

Instrucción en el IEEN.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Isael López Félix.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 1 **Denuncia.** El cuatro de junio, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra Alejandro Galván Araiza, por la probable infracción a diversas disposiciones en materia de encuestas electorales.
- 2 **Registro y reserva de admisión.** El cinco de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CMETEP-PES-019/20212 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El dieciocho de junio se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el catorce de junio, con la ausencia del denunciante y la asistencia del denunciado y del Partido Verde Ecologista de México.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 5 **Recepción y turno.** El veintidós de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-110/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.
- 6 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 7 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, ocurridas dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 8 El denunciante señala que durante el mes de mayo, el usuario de la red social *Facebook* identificado como "Alejandro Galván Araiza" así como la página de nombre "Alejandro Galván" publicaron diversas imágenes con los resultados de una encuesta relacionada con las preferencias electorales a la presidencia municipal Tepic, Nayarit, del proceso electoral pasado; al efecto precisa que dicha publicación corresponde a la página web con el localizador uniforme de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) que consta fojas cuatro a treinta y seis, de autos.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

El denunciado **Alejandro Galván Araiza**, se pronunció sustancialmente negando los hechos.

CUARTA. Pruebas.

- 9 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

a) Pruebas técnicas, consistentes en dos videos, consultables en las direcciones de internet. www.facebook.com/108832777917270/videos/3947232298664953, www.revistaperfiles.org/?p=9178

b) Documentales privadas, consistente en las impresiones de captura de pantalla de los link, que se aprecian en el escrito de denuncia.

c) Fe de hechos diligenciada el siete de junio por la oficialía electoral del IEEN, identificada con la nomenclatura IEEN/CMETEP-FH/0029/2021.

10 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

11 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se celebró sin la asistencia de las partes:

SEXTA. Estudio de fondo.

12 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

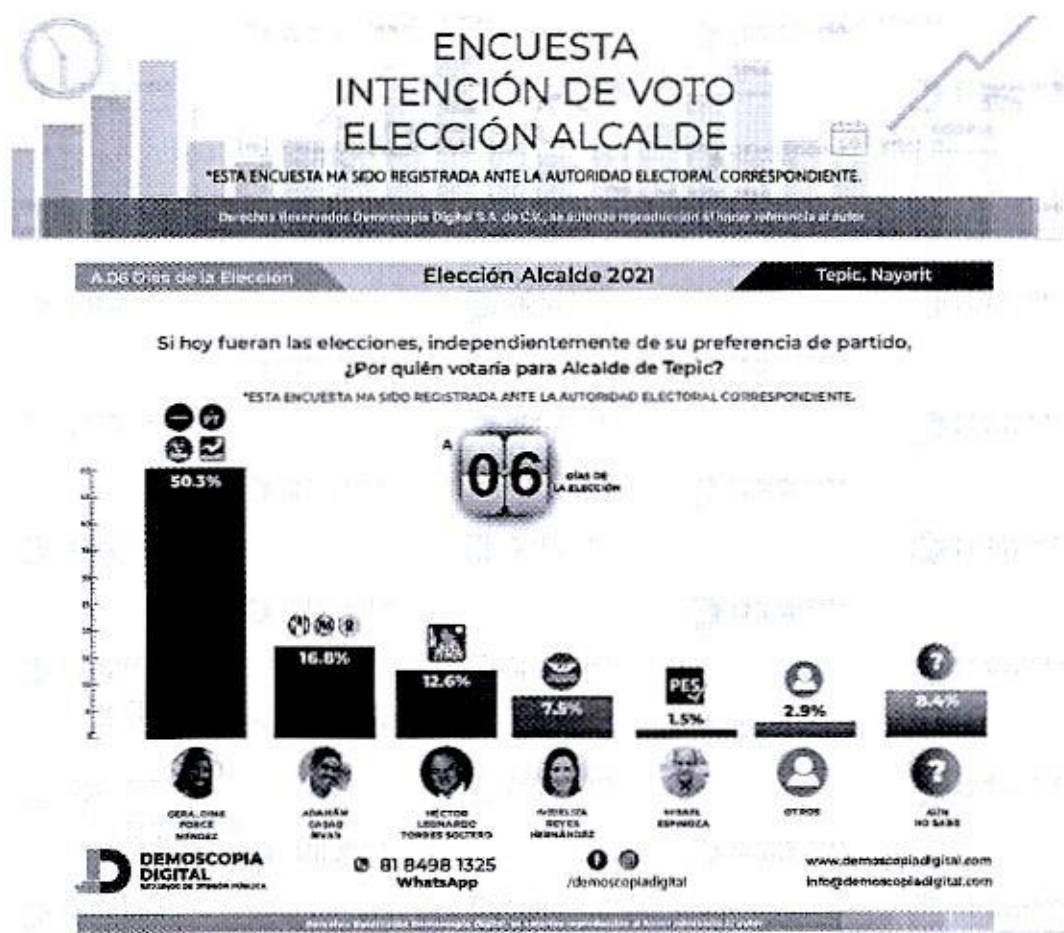


- Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 14 Asimismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:
- "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."**
- 15 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos diligenciada el siete de junio por la oficialía electoral del IEEN, identificada con la nomenclatura IEEN/CMETEP-PH/0029/2021, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley,

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

- 16 Por lo tanto, se tienen por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, conforme a la fe de hechos en cuestión⁵.
- 17 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 18 Ahora bien, a manera de ejemplo de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que el usuario de la red social *Facebook* identificado como “Alejandro Galván Araiza” publicó diversas imágenes en la que se muestra el resultado de encuestas relacionada con la elección a la presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, la cual se inserta a continuación:



⁵ Fojas 79 a 95, del expediente.

- 19 Del análisis de la imagen denunciada resulta evidente que su contenido es el resultado de una encuesta electoral realizada y publicada por "Demoscopia Digital", más no por el denunciado, quien únicamente difundió en la red social *Facebook* los resultados publicados previamente por el autor de la encuesta.
- 20 Cabe destacar que la Sala Regional Guadalajara, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-57/2021⁶, determinó por unanimidad que la obligación de presentar los estudios de la metodología utilizados para las encuestas electorales, recae exclusivamente para las personas que sean los autores de las encuestas, y no para los usuarios de las redes sociales que difundan la publicación de los resultados de dichas encuestas.
- 21 Dicha determinación fue sustentada por la referida Sala a partir de la diferencia que existe entre los significados de las palabras publicar y difundir, en el contexto de información relativa al resultado de una encuesta electoral, que al respecto la interpretó en el sentido de que el primer concepto se refiere al ánimo de hacer llegar los resultados de una encuesta electoral a todos mediante su autoría, mientras que el segundo versa exclusivamente de propagar o divulgar esos mismos resultados.
- 22 Por lo tanto, este tribunal concluye que no resulta aplicable al denunciado la obligación de presentar los estudios de la metodología empleada para la encuesta señalada por el denunciante, pues únicamente difundió en la red social *Facebook* el resultado de la encuesta electoral realizada por un tercero; difusión que se encuentra al amparo de la libertad de expresión.

⁶ Sentencia que revocó la resolución dictada por este tribunal en el procedimiento especial sancionador identificado con la nomenclatura TEE-PES-28/2021.

- 23 Al respecto, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 18/2016⁷ y 19/2016⁸, de rubros:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”

- 24 De igual manera, se aprecia que en la citada fe de hechos realizada por la autoridad instructora, los sitios web, que se aprecian en la denuncia generan contenido periodístico. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación, no es un medio de prueba idóneo para acreditar la responsabilidad.
- 25 Lo anterior toda vez que, la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral. Esto obedece a que la libertad de expresión y de información son derechos reconocidos constitucionalmente.
- 26 Por lo tanto, los contenidos señalados, se generaron en ejercicio de la actividad periodística, que goza de la presunción de licitud, la cual sólo se destruye cuando existe prueba en contrario, toda vez que los artículos 1, 6 y 7 de la CPEUM reconocen la libertad de expresión, incluida la de prensa, como derechos humanos, lo que

⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

implica la inviolabilidad en la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

- 27 Por ello, al no haber aportado el denunciante prueba alguna en el presente procedimiento sancionador, que desvirtue la aludida presunción, el contenido en cuestión mantiene la presunción de licitud, por lo que, en cuanto a esos hechos acreditados, no se actualiza infracción alguna a las disposiciones de la Ley Electoral.
- 28 Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2018⁹, de rubro y contenido:

"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."

De lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹⁰

- 29 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no constituyen una infracción electoral, como se expuso en el estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

⁹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

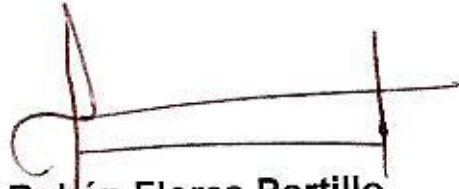
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



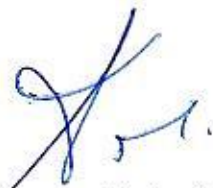
Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos